

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 40 – Linares, enero de 2024

## AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO

La ley 21.645 establece el derecho al trabajo a distancia o teletrabajo para todos los trabajadores que tengan a su cuidado menores de catorce años, a una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, no importando la edad de quien se cuida, y que no reciban remuneraciones por esta labor, a que toda su jornada o parte de ella, sea diaria o semanal pueda ser ejecutada bajo la modalidad del trabajo a distancia, en la medida que la naturaleza de su labor lo permita.

Este beneficio no se aplicará a los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

Asimismo, se establece como derecho el uso preferente al feriado legal durante las vacaciones escolares establecidas por el Ministerio de

Educación, a las personas trabajadoras que tengan el cuidado personal de un niño menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros trabajadores sin tales obligaciones.

También busca promover la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y hombres, ello, en la idea de preservar tanto la salud y bienestar de los niños como el de sus progenitores.

Esta ley incluye el reconocimiento de nuevos derechos laborales destinados a favorecer la idea de conciliar la vida familiar.

La ley entrará a regir 30 días después de publicada en el Diario Oficial.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## REGISTRO AUDIOVISUAL DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

La ley 21.638 introduce modificaciones al Código Procesal Penal, a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y al Código Penal, con el objeto de autorizar el uso de sistemas de registro y almacenamiento audiovisual por parte de la policía en las actuaciones que desempeñe en el procedimiento penal.

En primer lugar, incorpora en el Código Procesal Penal un nuevo artículo 228 bis que permite a la policía utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones específicas mencionadas en la ley. Agrega que los funcionarios de ciertas unidades designadas por decreto supremo deberán obligatoriamente emplear dichos sistemas. Estas

reparticiones serán determinadas cada tres años por el Presidente de la República, con la aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La misma disposición señala que las imágenes y sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público y aquellos no relevantes para la investigación o capturados en lugares no previstos serán destruidos después de dos años, previa orden del Ministerio Público al jefe de la unidad policial correspondiente. Indica que la falta de grabación no afecta la validez del procedimiento, pero la manipulación o eliminación de los registros por parte de los funcionarios policiales conlleva la sanción de suspensión del empleo y multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Adicionalmente, dispone que un reglamento abordará, entre otros aspectos, reglas de uso, almacenamiento y conservación de la información capturada, proceso de destrucción y estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos.

En segundo lugar, se introducen modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros (ley N° 18.961) que obligan al personal de Orden y Seguridad perteneciente a unidades de fuerzas especiales, a utilizar sistemas de registro audiovisual durante

procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho de reunión. Se establecen medidas de confidencialidad y protección de la privacidad de las personas registradas, así como la destrucción de registros no requeridos por autoridades competentes.

Además, se realiza una modificación en el artículo 269 ter del Código Penal para incluir expresamente la imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual entre los medios de prueba cuya manipulación, alteración o destrucción por parte de determinados funcionarios acarrea las sanciones correspondientes.

El texto también incluye disposiciones transitorias, estableciendo plazos para la dictación de los reglamentos asociados a estas modificaciones y especificando el financiamiento de los gastos derivados de la aplicación de la ley. Se destaca la obligación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de informar semestralmente a las comisiones respectivas del Congreso sobre la ejecución de los recursos asociados a la ley.

Finalmente, la entrada en vigencia de este texto legal se fija para seis meses después de la publicación de los reglamentos en el Diario Oficial.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## LEY DE PRESUPUESTOS 2024

La ley 21.640 aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2024 de nuestro país. Fija y limita el gasto de la Nación y establece formas de utilización.

Otra temática que destaca en la ley dice relación con la obligatoriedad de efectuar

concursos públicos abiertos y transparentes, salvo que la ley señale lo contrario, para la asignación de recursos a instituciones privadas provenientes de transferencias corrientes y de capital, de modo de garantizar la probidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos

públicos y la igualdad y la libre concurrencia de los potenciales beneficiarios de la transferencia.

Adicionalmente, establece las obligaciones y prohibiciones aplicables a los convenios de transferencia, definiendo requisitos a beneficiarios y ejecutores. Entre ellos, se destaca la necesidad de indicar y acreditar el objeto social, no comprometer recursos que excedan el ejercicio presupuestario; rendir cuentas a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República, y acreditar cumplimiento de obligaciones derivadas de cualquier otro convenio suscrito con el órgano que efectúa la transferencia.

Además, los convenios con ejecutores deberán cumplir requisitos adicionales, como la antigüedad de al menos dos años de las

instituciones privadas, la constitución de garantías en caso de transferencias superiores a 1.000 UTM, la consideración de hitos para las transferencias, la autorización para la subcontratación en casos excepcionales, y la prohibición de fraccionar asignaciones en distintos convenios destinados a un mismo objetivo.

Por último, en relación a esta misma materia se establece la obligación de publicar información sobre proyectos, presupuestos y convenios en sitios electrónicos, y se faculta al Ministerio de Hacienda para impartir instrucciones complementarias respecto del contenido de los mismos.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## **Se incorporan nuevos criterios de procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva**

La ley 21.635 tiene por objeto establecer con mejor precisión criterios y principios orientadores en materia de determinación de la prisión preventiva, en especial el concepto referido tanto al peligro para la sociedad en función a la gravedad del hecho punible como, asimismo, a la mantención de la libertad del imputado como peligro para la seguridad de la sociedad, considerando al efecto el hecho de que haya actuado usando armas de fuego o que haya formado parte de una agrupación u organización de dos o más personas en la comisión del delito.

Con tal objeto, modifica el Código Procesal Penal estableciendo que el tribunal deberá al momento de ordenar la prisión preventiva considerar la gravedad del hecho o la circunstancia de formar parte de una organización o asociación.

Por otra parte, establece que se considera especialmente que la libertad del inculpado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en la ley y también cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la de privación de libertad en su casa, decretadas por delitos que tengan asignada pena aflictiva.

Finalmente, establece que se podrá decretar la prisión preventiva por la inasistencia al juicio simplificado.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## **Desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego**

La ley 21.639 tiene por objeto modificar el artículo único de la ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y de la ley sobre construcción y conservación de caminos, contenida en el decreto con fuerza de ley N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de incorporar las funciones relacionadas con la infraestructura hídrica.

Al respecto, la ley añade un inciso en el artículo 1° que señala que el Ministerio debe velar por la disponibilidad de agua para diversos fines, mediante obras, instalaciones y plantas de desalinización y embalses.

Por otra parte, modifica el artículo 17 sustituyendo el nombre de la Dirección de Riego por Dirección de Obras Hidráulicas y agrega a las responsabilidades las de estudiar, diseñar, construir, ejecutar, reparar, modificar, ampliar, conservar y operar la infraestructura hídrica. Asimismo, establece que la Dirección puede ofrecer las aguas resultantes y su producción a prestadores de servicios sanitarios y a otros usuarios multipropósito.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

---

## **Hospital Clínico Universidad de Chile entra a la Red Pública de Salud**

La ley 21.621 tiene por objeto fortalecer la relación entre el Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre y el Sistema Nacional de Servicios de Salud, para lo cual, se introducen una serie de modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

En primer lugar, se establece que el Hospital Clínico de la Universidad de Chile forma parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud y se integra a la Red Asistencial de uno o más Servicios de Salud mediante convenios que suscribirán la Universidad de Chile, el Fondo Nacional de Salud y el Servicio de Salud respectivo. Estos convenios deben asegurar la atención de una parte de la población beneficiaria del territorio, especialmente de ciertas comunas, como son: Recoleta, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Quilicura, Lampa, Til Til, Colina y Renca; y para la ejecución de prestaciones de alta complejidad.

Además, se permite que personas no beneficiarias del convenio soliciten y obtengan prestaciones de salud del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, pero con la condición de que esto no afecte la atención prioritaria a los beneficiarios del convenio. Se establecen condiciones y procedimientos para la suspensión temporal del convenio en caso de incumplimiento grave.

Los convenios deben incluir aspectos como objetivos y metas sanitarias, marco presupuestario, niveles de actividad, procedimientos de control, población beneficiaria, establecimientos de atención primaria, prestaciones de alta complejidad, mecanismos de pago, aporte anual como "Hospital Universitario Público", sistemas de información compatibles, y entrega de información estadística.

La ley también incorpora disposiciones sobre la adquisición de medicamentos, instrumental y otros elementos por parte del Hospital Clínico de la Universidad de Chile a través de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Se señala que un reglamento dictado por la Universidad de Chile contendrá las normas de organización y funcionamiento del Hospital Clínico, incluyendo la presencia de un Consejo Asesor del Director General del Recinto con representantes de la comunidad y usuarios.

Finalmente, la ley contempla que sus disposiciones entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial, vale decir, el 1 de enero de 2024.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

---

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema, rol 147.571-2022

*Recurso de unificación de jurisprudencia laboral, acogido – revierte decisión de primera instancia, acogiendo demanda de declaración de relación laboral – si concurren elementos de subordinación y dependencia, debe aplicarse la presunción del artículo 8 del Código del Trabajo sobre existencia de contrato laboral – si contratación se realiza bajo figura del art. 4 del Estatuto Administrativo Municipal pero en realidad no es ni transitoria ni específica, debe considerarse como relación laboral – Municipalidad contrató a honorarios a demandante, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige.*

Es necesario establecer el correcto alcance del concepto de ‘especificidad’ de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole solo los derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales, es decir, que no obstante pertenecer a dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente –en caso alguno de un modo continuo–, pueden consistir en tareas propias y usuales del municipio (cons. 8).

Para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente desempeñó su función, relacionados con indicios o índices de laboralidad,

tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del ramo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escriture un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: ‘Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo’ (cons. 9).

En este análisis, se debe considerar, que el artículo 25 de la Ley N° 18.695, reglamenta las funciones que debe ejecutar la ‘unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato’, a la que se encomienda, entre otras actividades, ‘d) proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente’ (c. 10).

En ese contexto, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883, pero en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que señala dicha norma –o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica–, sino que, más bien, satisfaciendo una exigencia que la ley reclama de un órgano público, como en este caso, un municipio, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo supuestos de subordinación y dependencia, que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral, puesto que dicho código constituye la regla general en el ámbito de tales relaciones, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato laboral, el dependiente quedaría en una situación de precariedad que no tiene justificación (c. 11).

Según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de Maipú lo contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron por dos años y seis meses, ejerciendo principalmente funciones de educador ambiental a través de talleres que impartía a la comunidad, sujeto a lineamientos y directrices que impartía una jefatura de la 'Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental Municipal'; amplitud de las obligaciones, tareas encomendadas y de subordinación a determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre el actor, que exceden cualquier pretensión de particularidad como erradamente se sostiene en el fallo impugnado, advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la recurrida, percibiendo el prestador una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las labores desempeñadas por el recurrente configuraron, en la realidad concreta, una función habitual del municipio, por lo que el

contrato suscrito por las partes no corresponde a alguna de las hipótesis del referido artículo 4, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7, por haberse excedido, en la práctica, el estricto y excepcional marco de aplicación de la aludida disposición estatutaria (c. 12).

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de Maipú, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en el citado código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecutan fuera del marco legal que autoriza su celebración (c. 13).

Habiéndose determinado la acertada calificación jurídica de los hechos comprobados en la instancia, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante (c.14).

*Fuente: Poder Judicial*

## Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **E417326 - Asistentes de la educación - Término de relación laboral** - El goce de licencia médica no confiere inamovilidad en el empleo a los asistentes de la educación municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, inciso segundo, de la ley N° 21.109.
- **E414600 - Bases concursales - Políticas de paridad de género** - La Administración está facultada para incorporar medidas de paridad de género en bases concursales para la asignación de recursos.
- **E414593 - Contratación pública - Uso de sistemas electrónicos o digitales** - Dirección de Compras y Contratación Pública puede solicitar a los proveedores autorización para que sean notificados electrónicamente de la aplicación de las medidas que se indican. Organismos de la Administración deben efectuar sus procesos de contratación y ejecución de contratos a través de las plataformas que implemente la referida dirección.
- **E422387 - Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales - Incompatibilidades** - Cargo municipal regido por la ley N° 18.883 es incompatible con un empleo de alta dirección pública.
- **E402554 - Centros de formación técnica estatales - Organización y atribuciones** - Centros de formación técnica estatales gozan de autonomía para determinar los requisitos que deben cumplir quienes sean contratados como docentes sobre la base de honorarios.
- **E404095 - Contratación pública - Comportamiento contractual anterior** - Las entidades compradoras se encuentran facultadas para incorporar en sus bases un criterio de evaluación que se relacione con el comportamiento contractual anterior de los proveedores.
- **E406592 - Contratación pública - Eficiencia, eficacia y ahorro en las contrataciones** - Los servicios deben velar por la eficiencia, eficacia y ahorro en las contrataciones que realicen
- **E405366 - Crédito solidario universitario - Condonación deuda** - La condonación por el solo ministerio de la ley prevista en el artículo 8° de la ley N° 19.287 beneficia a los deudores que han pagado anualmente las cuotas devengadas por el periodo que indica. Procede condonar el saldo restante de la deuda de la recurrente.
- **E402597 - Inhabilidad de ingreso a la administración - Cese por calificación deficiente** - Inhabilidad de ingreso a la Administración, por haber sido calificado en lista 4 o por dos años consecutivos en lista 3, se genera no solo por la declaración de vacancia del cargo, sino también cuando el funcionario, luego de ejecutoriada su mala evaluación, presenta su renuncia en el lapso previsto para su retiro.
- **E422376 - Urbanismo - Atribuciones y funciones de la Administración en la materia** - Los predios resultantes de una subdivisión regida por el decreto ley N° 3.516 quedan sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establece el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Fuente: Contraloría General de la República

## Dictámenes de la Dirección del Trabajo

- **ORD. N°1484 (5-dic-2023).** En un recinto portuario la obligación de dar cumplimiento a las normas de seguridad y salud laboral en el desarrollo de faenas portuarias, así como las referidas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas que debe cumplir todo lugar de trabajo, recae sobre todas las empresas referidas en el artículo 24 del Decreto N°90, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entre las que se encuentran las empresas portuarias creadas por la Ley N°19.542, a las que corresponde, especialmente, la coordinación de los restantes empleadores del recinto portuario en orden a resguardar la protección de la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en tales recintos.
- **ORD. N°1489 (7-dic-2023).** Los trabajadores que desarrollan labores en barcos remolcadores y lanchas en el puerto de San Antonio realizan labores de navegación y no revisten la calidad de trabajadores portuarios.
- **ORD. N°1493 (7-dic-2023).** La confusión de voluntades entre la sociedad y la de los socios individualizados y respecto de la que son socios mayoritarios, impide que en los hechos se manifieste el vínculo de subordinación y dependencia, elemento central que exige el legislador para sostener la existencia de la relación de trabajo.
- **ORD. N°1506 (18-dic-2023).** El sostenedor, Fundación El Camino, no se encuentra facultada para determinar anualmente, de forma unilateral, la duración y distribución de la jornada de trabajo de los profesionales de la educación, requiriendo para ello el consentimiento del docente. La firma del profesional de la educación en el documento denominado "carga horaria" no constituye para el trabajador una aceptación de su contenido, tan solo da cuenta de la fecha en la que recibió la propuesta de la nueva carga horaria, debiendo las partes lograr un acuerdo sobre dicha materia para el periodo siguiente. El "acuse recibo" de un correo electrónico no constituye una aceptación de su contenido tan solo da cuenta de la fecha en que el trabajador lo recibió y de su contenido.
- **ORD. N°1510 (20-dic-2023).** La Dirección del Trabajo carece de competencia para declarar la nulidad de una cláusula ilegal de un contrato individual de trabajo, materia entregada a la competencia de los Tribunales de Justicia conforme lo establece el artículo 1683 del Código Civil.
- **ORD. N°1512 (20-dic-2023)** Documentación laboral electrónica. Si bien la utilización de la plataforma de generación, gestión y firma de documentación laboral electrónica provista por la empresa BUK SpA., ha sido previamente autorizada por esta Dirección, la forma de implementación planteada por la empresa Comercializadora Better Food Chile SpA., no se ajusta a las exigencias contenidas en el Dictamen N°0789/15 de 16.02.2015, por lo que se rechaza la solicitud.
- **ORD. N° 1513 (20-dic-2023).** Para el cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de invalidez en forma directa o a través de una medida subsidiaria, el registro de contratos de trabajo de personas con discapacidad y el procedimiento de comunicación electrónica anual, deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°64 de 20.11.2017, modificado por el Decreto Supremo N°36 de 03.11.2023, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a lo expuesto en el cuerpo del presente oficio.

*Fuente: Dirección del Trabajo*



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

### REDES SOCIALES Y CONTACTO

✉ [sergioarenasb](mailto:sergioarenasb)

f [sergioarenasabogado](https://www.facebook.com/sergioarenasabogado)

📧 [sergioarenas.abogado](mailto:sergioarenas.abogado)

☎ [995459643](tel:995459643)